



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	William Andrés Barrera Cruz
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00499 00
Auto	Interlocutorio No. 1131
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **Scotiabank Colpatria** en contra de **William Andrés Barrera Cruz**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio o de la residencia*

del demandante". Por su parte, el numeral 3° consagra el fuero contractual así: "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Ahora bien, en el presente caso, observa el Despacho que la parte demandante determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, presentando la demanda en la ciudad de Medellín. Sin embargo, de la literalidad de los pagarés allegados, no se estableció por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuera la ciudad de Medellín, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de estudio es el Municipio de Soacha- Cundinamarca.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Soacha®, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa **Scotiabank Colpatria** en contra de **William Andres Barrera Cruz**, por falta de competencia por el factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha ®, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

PA El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 198 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3ed61d3f24550c6daf3738843c6137c4adb0142872e9489de1061ae

18d9a94

Documento generado en 23/09/2020 08:47:32 p.m.